Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2018.-

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la tercera interesada y por la demandada en la causa "G.V., G.M. c/ L., S.N. s/ medidas precautorias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un juicio sobre medidas precautorias, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión anterior en cuanto había desestimado el cambio de guarda provisoria solicitado por el actor respecto de su hija A.G.V., nacida el 6 de febrero de 2001, con sustento en que no se habían agregado elementos de prueba con entidad suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora exigido para la procedencia de la petición.

No obstante, con carácter de medida cautelar, la alzada designó un equipo terapéutico del ámbito privado para entrevistar a cada uno de los integrantes del grupo familiar a fin de evaluar la conveniencia de iniciar el proceso de revinculación paterno-filial; encomendó a A.G.V. que continúe con su terapia individual y a ambos progenitores que realicen tratamiento psicológico; requirió a los terapeutas intervinientes la presentación de informes periódicos; previó multas para el caso de incomparecencia de alguna de las partes a las citaciones cursadas; y ordenó al Servicio de Psicología de esa cámara el seguimiento del caso.

Asimismo, en el entendimiento de que la joven no se encontraba en condiciones psíquicas de decidir de manera autónoma sobre la cuestión en debate, sobre todo por la influencia que su madre ejercía sobre ella, dispuso el nombramiento de un tutor especial para que la represente en los términos del art. 109, inc. a, del Código Civil y Comercial de la Nación. Agregó que quedaría a criterio de dicho tutor disponer la continuidad en el patrocinio de las letradas designadas por la menor, proponer a otros profesionales, o bien, asumir él mismo como su abogado.

Contra dicho pronunciamiento, la adolescente y la progenitora demandada interpusieron sendos recursos extraordinarios cuya denegación dio origen a las presentaciones directas bajo examen.

2°) Que en el escrito del remedio federal, A.G.V. considera que lo resuelto es arbitrario y lesiona sus derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la justicia; que el *a quo* desoyó su firme convicción de no tener ningún tipo de contacto con su padre e infringió normas de orden público referentes a su capacidad y representación procesal al concluir, con fundamentos discrecionales, que no tenía autonomía suficiente para decidir sobre la cuestión debatida en autos.

En tal sentido, entiende que la cámara falló en exceso de sus facultades al designarle un tutor especial pues no estaba en discusión su participación en el juicio con el patrocinio de sus letradas de confianza, designadas en ejercicio del derecho que le confieren los arts. 27, inc. c, de la ley

26.061 y 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, y tenidas por presentadas en la audiencia de fs. 85. Añade que la alzada confunde los roles que desempeñan los tutores y los abogados de niños y adolescentes.

3°) Que, por su parte, la demandada entiende que el *a quo* resolvió sobre cuestiones que no habían sido propuestas en la causa; que efectuó un análisis subjetivo de su accionar en un juicio conexo sobre régimen de visitas -expte. n° 1640/2006- y no reparó en los insultos que el actor dirigió hacia su persona en las presentaciones efectuadas. Asimismo, discrepa con el sobreseimiento de aquel en la causa sobre abuso sexual agravado en perjuicio de su hija, señalando los aspectos que, según su parecer, no fueron debidamente valorados por los magistrados intervinientes en dicha causa.

4°) Que más allá de que los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, sumado a que, en principio, las resoluciones sobre medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos de la norma mencionada, lo cierto es que ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando, como en el caso, la cámara ha excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de las garantías constitucionales invocadas (Fallos: 313:528; 320:2189, entre otros).

5°) Que, en efecto, el régimen de los arts. 271 *in fine*, y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

le atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante él, limitación que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 313:983; 319:2933; 339:1308 y 1801; y sus citas, entre otros).

6°) Que, desde esta perspectiva, tanto en el escrito de inicio como en la expresión de agravios ante la cámara el progenitor requirió el cambio inmediato de guarda a su favor, como medida cautelar previa a la reversión del cuidado personal de la menor, con suspensión provisoria de todo tipo de contacto madre-hija y sin mediar ningún tipo de proceso de revinculación paterno-filial (fs. 99/105 y 169 del expte. principal). En tales condiciones, al disponer -entre otras medidas- que los involucrados sean entrevistados a fin de evaluar la conveniencia de iniciar dicho proceso el *a quo* falló más allá de los límites impuestos por la vía recursiva.

7°) Que, por lo demás, el nombramiento de un tutor especial para que represente a A.G.V. con expresa facultad para decidir respecto de la continuidad en el patrocinio de las letradas designadas por la joven tampoco se ajusta a las constancias de la causa, a poco que se advierta que su intervención en el proceso no mereció objeción alguna de las partes ni del Ministerio Público, y la propia sala las había participado al convocarlas a una audiencia e invitarlas a presenciar la entrevista mantenida con la adolescente (fs. 85, 159/160, 165 y 168).

8°) Que de conformidad con las circunstancias mencionadas, el tribunal decidió sobre cuestiones que se

encontraban fuera de su competencia, por lo que se impone la descalificación de lo resuelto como acto judicial válido (Fallos: 320:1708; 339:1308 y 1801).

Por ello, se declaran procedentes las quejas, formalmente admisibles los recursos extraordinarios y, con el alcance indicado, se revoca la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguense las quejas al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recursos de queja interpuestos por **la adolescente A.G.V., tercera interesada,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Julieta Elena Díaz;** y por **S.N.L., demandada en autos,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Carmen Adelina Storani.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 88.**